



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-738/2025

ACTORA: MARA YAMILETH CHAMA
VILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ
RIBBÓN

COLABORADORA: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de
noviembre de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía
promovido por **Mara Yamileth Chama Villa** contra el acuerdo
plenario de treinta de octubre dictado por el Tribunal Electoral de
Veracruz², en el expediente TEV-JDC-313/2025 que declaró
improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte
actora.

ÍNDICE

¹ En adelante, las fechas corresponderá al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

² En lo sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. EL CONTEXTO.....	2
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	5
SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
TERCERO. ESTUDIO DE FONDO	7
RESUELVE	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado, porque ante la existencia de un pronunciamiento en sede administrativa sobre la misma solicitud de medidas cautelares, la parte actora debió controvertirlo en su oportunidad, pese que a que se traten de vías distintas.

Por tanto, resulta **improcedente** la solicitud de que esta Sala Regional se pronuncie en plenitud de jurisdicción sobre la adopción de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Juicio de la ciudadanía local. El catorce de agosto, la parte actora, en su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, presentó escrito de demanda



contra diversos medios de comunicación y otras personas, por distintas publicaciones en la red social *Facebook* que, a su decir, constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género³.

2. En dicha demanda, la parte actora solicitó, como medida cautelar, se ordenará a los denunciados retirar las publicaciones y se abstuvieran de realizar actos de VPG en su contra.

3. Denuncia ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴. El mismo catorce de agosto, la parte actora denunció las conductas planteadas en el juicio de la ciudadanía local, pero ahora ante el OPLEV, para que se investigaran en vía de procedimiento especial sancionador.

4. En iguales términos que en el juicio de la ciudadanía local, solicitó como medida cautelar que se ordenará el retiro de las publicaciones.

5. Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV. El quince de septiembre, la Comisión de Quejas del OPLEV resolvió sobre la solicitud de medida cautelar y determinó que era parcialmente procedente respecto de algunas publicaciones e improcedente de otras.

6. Acuerdo impugnado. Por su parte, el treinta de octubre, el pleno del TEV dictó un acuerdo sobre medidas cautelares, que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la

³ En adelante VPG.

⁴ En adelante, OPLEV.

parte actora, al considerar que ya existía un pronunciamiento previo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV.

II. Medio de impugnación federal

7. Demanda federal. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de octubre, la actora presentó demanda del juicio de la ciudadanía ante el TEV. Documentación que fue recibida el once de noviembre en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

8. En la misma fecha, la magistrada presidenta, ordenó integrar el expediente **SX-JDC-738/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

9. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir a trámite la demanda; posteriormente declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz respecto a la improcedencia de las medidas



cautelares solicitadas por la parte actora; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía⁵, conforme a lo siguiente:

13. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y constan el nombre y firma autógrafa de quien promueve, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

14. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo establecido para ello, tomando como base que el acuerdo plenario se dictó el treinta de octubre y la demanda se presentó

⁵ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de medios.

treinta y uno del mismo mes, por tanto, dicha presentación se encuentra en tiempo.

15. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la actora acude por propio derecho, a fin de controvertir un acuerdo del Pleno del Tribunal local, que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

16. En esa tónica, cuenta con interés jurídico porque considera que impugna la causa una afectación a su esfera jurídica de derechos.⁶

17. Definitividad. El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna un acto dictado por el Tribunal Electoral de Veracruz, que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico

18. La génesis de este asunto se origina a partir de un juicio de la ciudadanía y una queja presentada de manera simultánea ante el OPLEV y el TEV, por la presunta comisión de VPG en contra de la parte actora, derivado de diversas publicaciones difundidas, en su mayoría, por medios de comunicación.

⁶ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro «**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>



19. En ambas vías, la parte actora solicitó, como medida cautelar, que se ordenara el retiro de las publicaciones.

20. El OPLEV, por medio de su Comisión de Quejas, determinó procedente la medida cautelar respecto de algunas publicaciones e improcedentes otras.

21. Por su parte, el TEV emitió un acuerdo plenario en el juicio de la ciudadanía, en el que declaró improcedentes las medidas cautelares, entre otras razones, porque ya existía un pronunciamiento del OPLEV sobre la misma solicitud, sin que haya sido controvertido, aunado a que así se evitaba determinaciones que se pudieran contradecir.

22. La parte actora no comparte la determinación anterior, porque al ser vías distintas la administrativa y jurisdiccional, no podía supeditarse la improcedencia por lo determinado en el OPLEV, por lo cual no aplicaba la figura de definitividad y firmeza.

23. Así, la cuestión por resolver consiste en determinar si el pronunciamiento sobre las medidas cautelares en el OPLEV, al no haber sido impugnado, impedía que el TEV procediera a su análisis en sede jurisdiccional.

II. Pretensión, causa de pedir y metodología

24. La pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo impugnado y, como consecuencia, con plenitud de jurisdicción se declaren procedente las medidas cautelares solicitadas en sede

jurisdiccional, pese a la existencia de un pronunciamiento en sede administrativa.

25. La causa de pedir se sustenta en los planteamientos siguientes:

1. Afectación a los principios de exhaustividad, acceso a la justicia y debida diligencia

26. Argumenta que existe falta de exhaustividad, porque de acuerdo con el voto disidente de una de las magistradas del Tribunal responsable, existía el deber de analizar todas las medidas solicitadas en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-350/2025.

27. Señala que se incumplió con la debida diligencia, porque en los casos de VPG las autoridades tienen el deber reforzado de acuerdo con debida diligencia, de conformidad con la jurisprudencia

28. Expone que el TEV confunde la figura de firmeza del acto, ya que era su obligación analizar las medidas cautelares en sede jurisdiccional, más allá de que no haya impugnado la determinación del OPLEV, pues se tratan de vías distintas y no podía supeditarse el estudio a lo decidido en sede administrativa.

2. Falta de fundamentación y motivación, así como la omisión de juzgar con perspectiva de género.

29. Manifiesta que, en lugar de suplir cualquier deficiencia, el TEV utilizó un formalismo extremo, es decir, la existencia es un acto



previo del OPLEV para negar la medida cautelar, aunado a que no se analizó el contexto o particularidades del caso.

30. Finalmente, reitera que existe un análisis indebido de la firmeza del acto.

31. Como se puede ver, los planteamientos se dirigen a obtener la misma pretensión, por lo que su análisis se realizará de forma conjunta sin que ello se traduzca en una afectación a la parte actora.⁷

III. Análisis de la controversia

a. Consideraciones de la responsable

32. El TEV sustentó la improcedencia de las medidas cautelares con base en lo siguiente:

33. Existía un pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa, como se advertía del cuadernillo CG/SE/CAMC/MYCV/212/2025, por cuanto hacía a seis ligas electrónicas, debido a que, de manera preliminar, se advertían expresiones que podían ser constitutivas de VPG, porque ordenó el retiro respecto de algunos medios de comunicación.

34. Mientras que de las restantes ligas electrónicas se determinó la improcedencia de las medidas cautelares, porque no se advertían posibles elementos constitutivos de VPG.

⁷ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

35. Si bien, la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-350/2025 estableció que se contaban con facultades para pronunciarse sobre las medidas cautelares que se solicitan en los diferentes medios de impugnación, ello no implicaba su procedencia, por lo que, en este caso, si ya existía un pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas del OPLEV donde había determinado la procedencia parcial de las medidas cautelares, no tenía ningún fin práctico hacerlo de nuevo, pues se evitaba una posible contradicción de sentidos.

36. Sobre todo, porque se coincidía con los razonamientos de la Comisión de Quejas del OPLEV, quien de manera preliminar y en apariencia del buen derecho realizó un análisis exhaustivo y con perspectiva de género.

37. Además, la parte actora no impugnó el acuerdo sobre las medidas cautelares dictado en sede administrativa.

38. Así, se concluyó que, al existir ya un pronunciamiento sobre la misma solicitud, era innecesario realizarlo de nuevo.

b. Decisión

39. Esta Sala Regional califica **infundados** los agravios de la actora porque cuando existen varios procedimientos sobre los mismos hechos con objetivos distintos —uno para sancionar y otro para restituir derechos—, las medidas cautelares que queden firmes deben ser respetadas por todas las autoridades, sin importar la vía en que se dictaron. Mientras no cambie la situación real o jurídica,



esas medidas no pueden modificarse, sustituirse ni revocarse, incluso en casos de VPG, conforme a lo siguiente:

40. La Sala Superior determinó que el JDC puede utilizarse de manera independiente o junto con el PES para impugnar actos o resoluciones relacionados con VPG, lo cual se define según la pretensión de la persona promovente y la naturaleza del conflicto, sin que ello limite la posibilidad de verificar si existen hechos que configuren dicha violencia, siempre que el objetivo sea proteger y restituir derechos político-electorales, o bien sancionar la conducta.⁸

41. En caso de que exista la tramitación simultánea de un PES y un JDC, las autoridades administrativas y judiciales, dentro de sus respectivas competencias, deberán actuar con especial cautela para evitar imponer sanciones o medidas desproporcionadas derivadas del análisis de los mismos hechos u omisiones.

42. En ese orden, esta Sala Regional ha sostenido que tanto las autoridades administrativas como jurisdiccionales están facultadas para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en los distintos medios de impugnación, sin que ello implique que deban concederse.⁹

43. Como se trata de asuntos de orden público, las autoridades electorales deben revisar todos los hechos y agravios, para garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso. Esto incluye

⁸ Conforme a la Jurisprudencia 12/2021 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

⁹ Conforme a los expedientes SX-JDC-345/2025 y SX-JDC-350/2025.

actuar con diligencia y coordinación para prevenir, investigar, sancionar y, reparar posibles afectaciones a los derechos político-electorales por VPG, y dotar a las partes en el litigio seguridad y certeza jurídica.¹⁰

44. Así, las medidas cautelares tienen como objetivo prevenir que una conducta ilícita o posiblemente ilícita continúe o se repita, afectando derechos e intereses. Para ello, las autoridades deben actuar de manera oportuna y efectiva, deteniendo las actividades que causan daño y evitando nuevas conductas lesivas, con el fin de proteger el fondo del asunto y restituir los derechos que pudieran haber sido vulnerados.¹¹

45. Y al conservarse la materia del juicio, es que en caso de acreditarse la VPG, la responsable analizara si los actos, pueden ser revocables, modificables o sólo se puede declarar su existencia y emitir medidas de restitución, así como de reparación, como lo son las disculpas públicas y el registro de las personas perpetradoras en listados institucionales, entre otros.

46. De manera que, las medidas cautelares son, entre otras cosas, para que prevalezca la materia que constituye el fondo del asunto o evitar la posible afectación de derechos, a diferencia de la pretensión final o de fondo de las partes que tiene corte restitutorio o sancionador.

¹⁰ Sirve como criterio orientador la la Jurisprudencia 1a/J. 90/2017, de la SCJN de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

¹¹ Jurisprudencia 14/2015 de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**



47. Así, cuando convergen dos procedimientos derivados de los mismos hechos, las medidas que adquieren definitividad, con independencia de la vía, resultan vinculantes para todas las autoridades, de ahí que, en caso de que no exista una variante fáctica o jurídica no pueden modificarse, revocarse o anularse, en observancia a los principios de certeza y legalidad.

48. En ese sentido, se estima, conforme a derecho la decisión del TEV, en desestimar la procedencia de las medidas cautelares al encontrarse firmes las ya dictadas por la autoridad administrativa en el PES y para evitar algún pronunciamiento contradictorio.

49. Debido a que, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los requisitos formales y materiales de procedencia de la acción respectiva, dentro de los cuales pueden considerarse aquellos relativos a la definitividad y firmeza de las resoluciones, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso, en el punto que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.

50. De manera tal, que solo en el caso de que la parte denunciante hiciera ver a una diversa instancia un hecho o situación jurídica relevante nueva, que pudiera variar el sentido en que se decidió, y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera un nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico novedoso.

51. En las relatadas condiciones, la preexistencia simultánea o autónoma del JDC y del PES, no puede tener como consecuencia la emisión de criterios diferentes sobre los mismos hechos y menos aún superar la definitividad y firmeza de los actos.

52. Debido a que, el hecho de que existan dos vías y que se ejercieran de manera simultánea por la actora, no implica que en cada una exista un pronunciamiento independiente sobre las medidas cautelares, ya que se trata de las mismas publicaciones, sobre los mismos hechos, y efectos, esto es, para que **1)** los denunciados reiteren los enlaces señalados y **2)** se les ordene se abstengan de emitir, publicar o difundir cualquier manifestación que constituya VPG en su contra.

53. Por lo que, al existir un pronunciamiento por parte del OPLEV sobre la misma solicitud, sobre los mismos hechos y situación jurídica, es que se comparte la decisión del TEV en el sentido de que era improcedente pronunciarse sobre idéntica solicitud.

54. Así, la actora tenía la carga procesal de controvertir oportunamente la determinación del OPLEV sobre las medidas cautelares que fueron solicitadas en sede administrativa y constituyan la misma materia que en sede jurisdiccional, para garantizar los principios de seguridad jurídica y legalidad.

55. Interpretar lo contrario llevaría al absurdo de realizar solicitudes a autoridades diversas sobre la adopción de medidas cautelares respecto de mismos hechos, aunado a que se incurría



en un doble pronunciamiento, sobre todo, atendiendo a la finalidad que se persigue en la tutela preventiva, que es distinta a la que se busca en la cuestión de fondo.

56. Por ello, no tiene razón la parte actora en que el TEV incurrió en falta de exhaustividad, o en su deber de fundar y motivar a partir de juzgar con perspectiva de género.

57. Es de destacarse que, el TEV a manera de juicio de valor sumario o indiciario coincidió con los razonamientos realizados por OPLEV para justificar que los elementos que actualizaron un impacto diferenciado de género en aquellas publicaciones donde se determinó procedente la medida, así como en aquellos que consideró improcedentes al estimarlas de corte informativo.¹²

58. Además, la presunta falta de exhaustividad, la actora la sustenta en el voto disidente de una de las magistradas que integra el pleno del Tribunal responsable; lo cual se torna en un argumento ineficaz, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior, pues los argumentos son de la magistratura disidente.¹³

59. Conforme a lo expuesto, se declara **improcedente** la solicitud de que esta Sala Regional se pronuncie en plenitud de jurisdicción sobre la adopción de las medidas cautelares.

60. Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos de la

¹² En observancia a la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

¹³ Jurisprudencia 23/2016 de rubro: **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

parte actora, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

61. Se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue para su legal y debida constancia.

62. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Son **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el voto en contra del magistrado José Antonio Troncoso Ávila quien formula **voto particular**, ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-738/2025, DE CONFORMIDAD CON EL



ARTÍCULO 261, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; EN RELACIÓN CON EL 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto y reconocimiento a la labor de las magistraturas que integran esta Sala Regional, formulo el siguiente voto particular, porque no comparto la determinación de confirmar el acuerdo plenario¹⁴ emitido el treinta de octubre por el TEV y por el que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, sobre la base que existe un pronunciamiento previo¹⁵ del OPLEV respecto de las mismas medidas y el cual se encontraba firme al no haber sido impugnado.

I. Contexto de la controversia

La controversia tiene su génesis en la existencia de un juicio de la ciudadanía y un PES que fueron iniciados de forma simultánea porque la parte actora denunció la presunta comisión de VPG en su contra por publicaciones digitales.

En ese orden, en ambos expedientes solicitó como medidas cautelares: **a)** que la parte denunciada retirara las publicaciones de internet y **b)** se le ordenara abstenerse de emitir, publicar o difundir manifestaciones que constituyeran VPG en su contra.

¹⁴ Dictado en el expediente TEV-JDC-313/2025.

¹⁵ Pronunciamiento en el cuadernillo CG/SE/CAMC/MYCV/899/2025

Por lo anterior, el TEV, el treinta de octubre del año en curso, emitió el acuerdo plenario controvertido en el que señaló que ya existía el pronunciamiento del OPLEV, consistente en declarar procedente la eliminación o el retiro del contenido alojado en seis (6) ligas electrónicas, porque contenían expresiones que podían ser constitutivas de VPG.

Y respecto de otras cuarenta y dos (42) ligas electrónicas denunciadas declaró improcedente la adopción las de medidas cautelares solicitadas al no advertir elementos que pudieran actualizar VPG.

Esto es, el TEV declaró improcedente la pretensión de la actora en el juicio de la ciudadanía por cuanto hace a la solicitud de medidas cautelares, porque la misma había sido planteada y razonada por el OPLEV en el expediente **CG/SE/PES/MYCV/899/2025**, en el que declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas y cuya decisión, al no haber sido recurrida, se encontraba firme.

II. Decisión de la mayoría

La sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional confirma el acuerdo impugnado al considerar que, si bien existen dos vías simultáneas a partir de lo controvertido por la actora, ello no implicaba que en cada una debiera existir un pronunciamiento independiente sobre las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior, pues se trataba de las mismas publicaciones denunciadas, relativas a los mismos hechos y misma pretensión,



consistente en que: **1)** la parte denunciada retirara las publicaciones denunciadas y **2)** se le ordenara abstenerse de emitir, publicar o difundir cualquier manifestación que constituyera VPG en su contra.

En ese sentido, al existir un pronunciamiento por parte del OPLEV sobre la misma solicitud, la mayoría del Pleno de esta Sala comparte la decisión del TEV de que era improcedente pronunciarse sobre idéntica solicitud.

Ello, al considerar que la parte actora tenía la carga procesal de controvertir oportunamente la determinación del OPLEV sobre las medidas cautelares que fueron solicitadas en sede administrativa. Por tanto, al no hacerlo esa determinación quedó firme y debe ser respetada por todas las autoridades sin importar en la vía en que se dictaron.

Así, la mayoría del Pleno de esta Sala concluyó que interpretar lo contrario conllevaría al absurdo de realizar solicitudes a autoridades diversas sobre la adopción de medidas cautelares respecto de mismos hechos, que implicaría un doble pronunciamiento que podría ser contradictorio.

III. Razones de disenso

En primer término, con el respeto a la posición de mis compañeras, disiento de la determinación de confirmar el acuerdo de plenario del TEV, así como del estudio mediante el cual se concluye que –al existir un pronunciamiento del OPLEV sobre la misma solicitud de otorgar

medidas cautelares respecto de los mismos hechos y situación jurídica– era improcedente pronunciarse sobre idéntica solicitud.

Mi disenso parte de tres ejes fundamentales:

- 1.** El PES y el JDC son medios que se conocen por cuerdas separadas y ante autoridades distintas, con objeto y finalidad propios y, en ambos, es procedente el dictado de medidas cautelares.
- 2.** Si bien las medidas cautelares dictadas por la autoridad administrativa y que se declaren procedentes deben ser observadas por las autoridades jurisdiccionales a fin de evitar criterios contradictorios; cuando la autoridad administrativa las declara improcedentes, la promovente no ha alcanzado su pretensión, por tanto, el Tribunal local sí debe pronunciarse respecto a ellas, al contar con facultades para ello.
- 3.** No se puede invocar el principio de definitividad respecto de un acto emitido en un PES a efecto de trasladarlo a un JDC, porque son vías distintas, sin vinculación jerárquica ni subordinación, esto al perseguir finalidades distintas y desarrollarse bajo parámetros procesales autónomos.

Respecto a la **primera razón de disenso**, a mi juicio, el sistema de tutela judicial, en materia de VPG, permite la simultaneidad de las vías, tanto administrativas-sancionadoras (PES) como la jurisdiccional-restitutoria (JDC).



Esto es así, ya que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación (PES y JDC) se establecen finalidades distintas para estas dos vías judiciales, lo que no vulnera la prohibición de un doble juzgamiento.

En efecto, en el juicio de la ciudadanía se tutela el derecho político-electoral de las partes denunciantes (lo cual permite el dictado de medidas cautelares) en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, derivado de diversas acciones y omisiones alegadas.

Por otro lado, en el procedimiento especial sancionador se analizan conductas infractoras, con la finalidad de determinar si esos actos constituyen VPG, es decir, el análisis de la responsabilidad por la comisión de infracciones a la normativa electoral, en las cuales también es procedente el dictado de las medidas cautelares.

En ese mismo sentido, debe considerarse que ha sido criterio de este Tribunal que, en materia electoral, los hechos constitutivos de VPG pueden conocerse en distintas vías; ello, porque a pesar de existir identidad en los hechos, el procedimiento de investigación y sanción tiene una naturaleza distinta al medio de impugnación instaurado por la posible afectación del derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, tal y como se ha sustentado en la jurisprudencia 12/2021.¹⁶

¹⁶ De rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

De igual forma, es importante precisar que en la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021, la Sala Superior reconoció que los asuntos vinculados con VPG pueden ser conocidos simultáneamente a través de un procedimiento sancionador y mediante juicio de la ciudadanía; asimismo, precisó que en este último se pueden emitir medidas cautelares.

De manera que, incluso, en dicha contradicción se reconoce la posibilidad de que, en ambas vías, de manera simultánea e independiente, se emitan medidas cautelares, por lo cual, las que se dicten en la sustanciación del PES por la autoridad administrativa no son vinculantes para el Tribunal local en el juicio restitutorio, pues es a éste al que le corresponde preservar la materia del juicio de su competencia.

En consecuencia, aceptar que las medidas cautelares dictadas en el procedimiento administrativo sancionador limitan o condicionan la potestad cautelar del Tribunal implicaría desconocer el diseño constitucional y legal del sistema, en el que ambas vías —sancionadora y de protección de derechos político-electORALES— persiguen finalidades distintas y se desarrollan bajo parámetros procesales autónomos, lo que a su vez vulnera el derecho de acceso a la justicia.

Mientras el PES se orienta a determinar la existencia de una infracción y la eventual imposición de responsabilidades, el juicio de la ciudadanía tiene como eje la restitución del derecho vulnerado, lo cual exige que el tribunal cuente con la capacidad plena para emitir



las medidas necesarias para garantizar la tutela efectiva, independientemente de las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa electoral.

Así, la coexistencia de ambos procedimientos no genera subordinación de uno respecto del otro, sino complementariedad funcional, de modo que cada autoridad ejerce sus facultades según el fin específico del proceso que sustancia.

Atribuir efecto vinculante a las medidas cautelares dictadas en el PES sobre las que debe emitir el tribunal en un juicio de la ciudadanía equivaldría a vaciar de contenido la función jurisdiccional, limitar injustificadamente la tutela judicial efectiva y contradecir lo resuelto por la Sala Superior en la contradicción de criterios referida, donde de manera expresa se estableció que la actuación cautelar en ambas vías es paralela, autónoma y no depende la una de la otra.

De esta forma, queda claro que los tribunales no sólo pueden, sino que deben emitir las medidas cautelares que resulten necesarias para evitar daños irreparables y proteger la materia del juicio de la ciudadanía, independientes de las que se dicten en el PES por la autoridad que los sustancia, pues la restitución de derechos político-electorales exige una valoración propia y completa por parte de la autoridad jurisdiccional.

La **segunda razón** de mi disenso atiende a que si bien coincido en que para evitar criterios contradictorios, cuando el OPLE declara procedentes las medidas cautelares, la autoridad jurisdiccional debe

respetarlas, porque la persona promovente ya alcanzó su pretensión y un pronunciamiento adicional podría generar criterios contradictorios y en perjuicio de la accionante, ello no acontece cuando las y los justiciables no han alcanzado su pretensión, caso en el cual no debe aplicarse la definitividad y el tribunal debe conocer al respecto.

En efecto, desde mi perspectiva, en esos casos, la justiciable no ha alcanzado su pretensión, por tanto, la materia cautelar permanece viva en el juicio vía jurisdiccional, de ahí que el Tribunal responsable tiene la obligación de pronunciarse sobre la solicitud de ellas, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva y a efecto de juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior es así porque, sostener que una resolución dictada por una autoridad administrativa que declaró improcedente las medidas cautelares limita la competencia de la autoridad jurisdiccional para pronunciarse implicaría, por una parte, vaciar de contenido la función jurisdiccional de la autoridad, supeditar al Tribunal a una decisión administrativa y afectar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres que acuden ante la autoridad jurisdiccional por hechos que podrían constituir VPG.

Por tanto, considero que el pronunciamiento correspondiente de las medidas cautelares que se declararon improcedentes en el PES no impedía que el TEV se pronunciara, de manera fundada y motivada, sobre dichas medidas.



Esto es –como se expuso– la independencia de las vías obligaba al Tribunal local emitir el pronunciamiento correspondiente de las medidas cautelares que le fueron solicitadas y exponer de manera fundada y motivada las razones por las que consideraba que dichas medidas no eran procedentes en el JDC que se encuentra sustanciando.

Más aún cuando así le fue ordenado por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-350/2025.

Finalmente, la **tercera razón de mi disenso** se basa en que es incorrecto sostener que la actora debió impugnar las medidas cautelares emitidas en el PES y, al no hacerlo, estas se encuentran firmes, pero solo por lo que hace al propio PES.

Esto es así porque, desde mi perspectiva, el principio de definitividad operar respecto del procedimiento en el que se dictó el acto, pero no puede extenderse a un juicio distinto, mucho menos, cuando se trata de vías autónomas, con objetos, naturaleza y autoridades diversas.

Ello, porque el PES y el JDC no comparten cadena impugnativa, ni son etapas de un mismo proceso; por tanto, no es jurídicamente válido trasladar el principio de definitividad de un procedimiento a otro.

Pues ello implicaría condicionar la tutela jurisdiccional a lo decidido por la autoridad administrativa y limitar injustificadamente la potestad jurisdiccional cautelar prevista en el JDC.

Lo cual, cobra relevancia en el sentido de que, ninguna de esas consecuencias es compatible con la obligación reforzada que tienen las autoridades de juzgar con perspectiva de género y garantizar el acceso a la justicia de las mujeres que denuncian un contexto de VPG.

Por otra parte, si bien el Tribunal local indicó que compartía la decisión del OPLEV respecto a las medidas cautelares que consideró como improcedentes; lo cierto es que ello era insuficiente para considerar que su respuesta se encontraba fundada y motivada, puesto que (como lo expone la actora en su demanda) dicho Tribunal fue omiso en exponer las razones y fundamentos por los que acompañaba la decisión del citado organismo.

En ese orden, como lo expuse, de manera respetuosa me aparto de la decisión de la mayoría, al estimar que el Tribunal Electoral local debió pronunciarse, de manera fundada y motivada, sobre las medidas cautelares solicitadas que fueron declaradas improcedentes por el OPLEV, al tratarse de un procedimiento distinto, cuya competencia no se ve limitada por la decisión de la autoridad administrativa y, sobre todo, porque la falta de pronunciamiento constituye una omisión que depara perjuicio a la actora y es contraria a lo señalado por esta Sala al resolver el expediente SX-JDC-350/2025.

De ahí que considero que lo procedente es revocar la determinación impugnada y ordenar a dicha autoridad que emita una nueva resolución en la que se pronuncie de manera fundada y motivada



sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y por las que no alcanzó su pretensión en sede administrativa, esto es, sobre las que fueron declaradas improcedentes por parte del OPLEV.

Por las razones expuestas es que, de manera respetuosa, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.